N.º 25.—Lunes 26 de Febrero de 1866.—(6 CUARTOS).

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó Dependencia administrativa de donde proceda.

3.ª Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 49.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 21 del actual lo siguiente:

En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Josefa Foguet y Pedró, hija de Don Vitoriano, Miliciano Nacional de Barberá, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin de que se sirva disponer se publique en el *Boletin oficial* y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial *á los fines que se indican.* *Soria 23 de Febrero de* 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 50.

El Sr. Gobernador militar de esta provincia con fecha de ayer me comunica lo siguiente:

El Teniente Coronel primer Gefe del Batallon provincial de esta Capital: con fecha 20 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería en circular fecha 13 del presente mes, me dice lo siguiente:—En vista del escaso número de individuos de los Batallones provinciales que hasta la fecha han solicitado el pase al cuerpo de Carabineros, con arreglo á la Real órden de 4 de Octubre último, inserta en el Memorial del arma de 25 de dicho mes; Circular núm. 433, los Sres. de dichos Batallones provinciales, procurarán con su celo promover el alistamiento voluntario para dicho instituto, con arreglo á la citada circular, haciendo llegue á conocimiento de todos los individuos de los suyos respectivos por medio de los *Boletines oficiales* de las provincias; y teniendo presente que no espresando la citada Real órden el tiempo que los interesados han de llevar en el servicio, podrán cursar todas las instancias que los mismos promuevan no teniendo nota desfavorable en su filiacion.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1866.—El Marqués de Guad-el-Jelú.

Y para que llegue á conocimiento de todos los individuos de este Batallon de mi mando que se hallan en situacion de provincia, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte esta circular en el *Boletin oficial* de la provincia, y se repita la insercion de la Real órden del 4 de Octubre del año próximo pasado, que se publicó en el Boletin oficial del 6 de Noviembre último, núm. 130.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial, á los fines que se indican, haciéndolo al propio tiempo de la Real órden á que se contrae la preinserta comunicacion. Soria 22 de Febrero de 1866.—José Fernandez de Villavicencio.

Real órden que se cita.

«Circular núm. 453.—El Excmo. Señor Gobernador militar de esta provincia con fecha 30 de Octubre próximo pasado me comunica lo siguiente: El T. Coronel primer Jefe del Batallon provincial de esta Capital con fecha 28 de Octubre me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Director general de Infantería con fecha 24 del actual, se ha servido trasladarme la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Inspector general de Carabineros, en escrito de 17 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, con fecha 4 del actual, me comunica la Real órden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 de Setiembre último, en el que propone la adopcion de diversas medidas con el objeto de cubrir las 600 vacantes de tropa que actualmente existen en el cuerpo de su cargo solicitando al propio tiempo la modificacion del artículo 17 del Reglamento militar del mismo. Enterada S. M. y considerando que si bien es preciso elevar la fuerza del instituto de Carabineros al número de hombres que se necesitan para llenar cual corresponde el especial servicio que le está encomendado, no les conveniente de modo alguno que el Ejército activo se disminuya con este objeto ha tenido á bien disponer: 1.° Que se consulte la voluntad de los individuos de los Batallones provinciales, que reuniendo las condiciones reglamentarias quieran pasar al cuerpo de Carabineros, con la ventaja que puedan verificarlo los casados en el número que V. E. juzgue conveniente. 2.° Que para la entrega y demás formalidades que origine el pase de dichos individuos se ponga V. E. de acuerdo con el Director general de Infantería, á fin de subsanar cuantas dudas puedan presentarse. 3.° Que á los licenciados del Ejército que tengan buenas notas y robustez suficiente se les admita tambien en el cuerpo de Carabineros aun cuando hayan contraido matrimonio despues de separados del servicio; y por último, que á los individuos del instituto que sirven en clase de soldados y cabos se les conceda licencia para contraer matrimonio, siempre que con su haber, premio y cruces reuna paga de sargento, quedando por lo tanto modificado el artículo 17 del Reglamento militar del cuerpo, así como las Reales órdenes de 3 de Diciembre de 1857 y 2 de Mayo de

1862.—De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. por si se digna circularla á los Batallones provinciales de su digno cargo y cursar las instancias que en su consecuencia promuevan los interesados en solicitud del pase al cuerpo de mi cargo con el objeto de darles colocacion en Comandancias. En su consecuencia los Sres. Jefes de los Batallones provinciales procederán á esplorar la voluntad, sin pérdida de tiempo, de los individuos de los suyos respectivos que deseen pasar al cuerpo de Carabineros, reuniendo las circunstancias reglamentarias, remitiendo á la mayor brevedad las solicitudes que los mismos promuevan al efecto, acompañadas de sus correspondientes filiaciones. En su consecuencia y para poder darse debido cumplimiento á aquella soberana disposicion, ruego á V. S. se sirva disponer se inserte en el primer *Boletin oficial* de la provincia para que por este medio llegue á conocimiento de todos los individuos de este Batallon, cuya voluntad será consultada por los Alcaldes de las localidades respectivas, y que los que aspiren á ingresar en el cuerpo de Carabineros remitan á esta Tenencia Coronela sus instancias.»

CIRCULAR NÚM. 51.

Presos pobres.

Los Alcaldes Constitucionales de las cabezas de los partidos judiciales de Medinaceli y Almazán, han acudido á mi autoridad manifestando que la mayor parte de los pueblos de sus respectivos partidos, no han concurrido á satisfacer en la Depositaría de los fondos para gastos carcelarios de los mismos, las cantidades que les correspondieron en los repartimientos ejecutados en el presente año económico con destino á dichos gastos, con cuyo motivo no cuentan con los recursos necesarios para el pago de los socorros á presos pobres.

En su virtud, y como la índole de la obligacion de que se trata no permita dilaciones, he resuelto, usando de equidad, prevenir por última vez á los Alcaldes de los pueblos en descubierto satisfagan en el término de 8 dias, cuanto sean en deber por el indicado concepto, teniendo entendido que de no verificarlo, incurrirán en la multa de 10 escudos, con que desde ahora quedan conminados.

Soria 23 de Febrero de 1866.—*José Fernandez de Villavicencio.*

Seccion Cuarta.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales contrata la Hacienda pública la adquisicion de 690 000 cajones de pino para envasar las labores que le produzcan las Fabricas de tabacos de la Península desde 1.° de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1859, y ademús los que durante el mismo periodo haga necesarios el servicio hasta un máximo de otros 150.000.

1.ª Los cajones han de construirse precisamente con maderas nuevas de pino de Flandes ó del pais, de buena calidad, seca, sin nudos saltadizos ni venteaduras y con esclusion absoluta de cualquiera otra clase de madera resinosa ó que por sus cualidades puede producir alabeo, perjudicar las labores ó afectar á la seguridad del envase.

2.ª Cada cajon no ha de tener mayor número de piezas que las siguientes: dos tablas en cada uno de los testeros y gualderas y tres id. en los fondos y tapas.

3.ª Los gruesos de las tablas serán de 20 milímetros para los testeros, y 14 milímetros para las gualderas, fondos y tapas, debiendo ir machihembradas todas las piezas con la profundidad suficiente y perfectamente unidas para que no queden aberturas que perjudiquen las labores.

4.ª Las dimensiones de luz que han de tener los cajones son las que con distincion de Fábricas y labores se espresan en el adjunto estado, y á ellas se sujetará el contratista, obligándose sin embargo á aumentar hasta dos centímetros cada una de las medidas del largo, ancho y alto, si en algun caso lo exigiesen así las Fábricas siempre que con un mes de anticipacion se le prevenga cualquiera alteracion; á cuyo efecto deberá exponer á la Direccion general las causas que la motiven, para que si esta las considera justificadas acuerde el aumento necesario dentro de aquel límite y lo ponga en conocimiento del contratista para su cumplimiento dentro del mes siguiente á la fecha en que le sea comunicado el acuerdo de la Direccion.

5.ª Además de los 690.000 cajones que se contratan, estará obligado el contratista á entregar en cada Fabrica los que la Direccion le reclame de cualquiera de las medidas espresadas, hasta un máximun de otros 150.000 cajones.

6.ª El contratista ha de facilitar á las Fábricas en cada uno de los años que comprende este contrato el número de cajones que con distincion de clases se espresan á continuacion:

	FABRICAS.										Total
	Madrid...	Alicante...	Alcoy...	Valencia...	Cadiz...	Sevilla...	Coruña...	Santander...	Gijon...	Oviedo...	número de cajones.
Para cigarros peninsulares superiores.	»	150	»	500	40	250	20	20	20	»	1 000
Idem id. de segunda.	1.800	4.200	»	7.100	1.100	2.700	500	1.200	400	»	19.000
Idem id. de dama.	20	50	»	200	20	20	30	20	200	»	560
Cigarros comunes.	7.400	4.900	200	7.600	1.200	8.700	14.000	2.800	6.600	400	53 800
Picado en latas de media libra..	800	500	»	1.100	600	1.100	60	200	200	»	4.560
Idem en id. de un cuarto.	700	400	»	800	500	800	40	150	100	»	3 490
Idem en paquetes de una onza..	23.200	24.100	»	32.800	18.200	27.500	900	8.700	4.300	»	139.700
Cigarrillos de papel largos.	»	»	550	»	»	60	»	»	»	50	660
Idem cortos clase suave.	»	»	600	»	»	150	»	»	»	500	1.250
Idem id. superior.	»	»	250	»	»	300	»	»	»	40	590
Idem id. filipino..	»	»	50	»	»	100	»	»	»	40	190
Idem id. misturado.	»	»	2.500	»	»	2.100	»	»	»	600	5.200
	33.920	34.300	4.150	50.100	21 660	43.780	15.550	13.090	11.820	1.630	230.000

7.ª Las entregas se harán por el contratista en la proporcion que señalen los pedidos que la Direccion general le comunique, dentro de los 30 dias siguientes á la fecha de cada pedido, ya sea por cuenta del número fijo de cajones que se contrata, ó del máximun de que habla la condicion 5.ª; pero no podrá el contratista exigir que las Fábricas le reciban todos los cajones comprendidos en cada pedido en el acto de tenerlos disponibles sino que irá entregando á medida que los Jefes de aquellos establecimientos necesiten utilizarlos para lo cual le pasarán dichos Jefes una nota semanal autorizada que esprese el número de cajones de cada clase que aproximadamente haya de entregar durante la semana inmediata por cuenta de las consignaciones que la Direccion les hubiese comunicado; sin embargo, tendrá derecho á que se le reciban en totalidad los correspondientes á cada pedido, dentro del tiempo á que se destinaren.

8.ª Al entregar los cajones el contratista en las Fábricas respectivas, se reconocerán por las personas que designe el Administrador, con asistencia del Contador de cada uno de dichos establecimientos, quienes declararán si reunen ó no las condiciones estipuladas en el contrato.

9.ª Una vez declarados admisibles los cajones, quedará libre de toda responsabilidad el contratista, respecto de los que mereciesen esta calificacion en el acto del reconocimiento; pero extraerá en el acto de la localidad de la Fábrica todos aquellos que resulten inadmisibles, siendo de su cuenta cuantos gastos puedan para ello originarse, y quedará obligado á reponerlos con otros que reunan las condiciones del contrato en el preciso término de los ocho dias siguientes al en que se verifique el reconocimiento.

10. Si por efecto de las alteraciones propias del consumo ó de cualquiera reforma que se autorice en la elaboracion, las Fabricas necesitasen invertir en algunas labores mayor número de cajones de los que para cada una designa la condicion 6.ª, el contratista quedará obligado á entregar el mayor número que se le reclame, siempre que las dimensiones correspondan á alguna de las diferentes clases que figuran en dicha condicion, sin que le quede derecho á reclamar aun cuando el aumento recaiga en las labores que exigen las dimensiones mayores, y se reduzca por consiguiente el número de los cajones de menor tamaño que se le pidan.

11. Los Administradores de las Fábricas dispondrán que se construyan á perjuicio del contratista los cajones que este deje de entregar en los plazos en que debe facilitarlos, sin otra formalidad que la de dirigirle prévio aviso por si quisiese intervenir los gastos que el servicio ocasione; pero si no quisiere hacer uso de esta facultad, el servicio se efectuará desde luego, y se le exigirá el pago de los gastos que se originen, tomando de su fianza la cantidad necesaria para cubrirlos, si se dejare de satisfacerlos en el plazo que se le designe, quedando obligado á reponer la fianza en el término de ocho dias. En el caso de que el contratista falte al cumplimiento de esta obligacion, se procederá contra él administrativamente por la via de apremio con arreglo á lo prescrito en el art. 11 de la ley de Contabilidad, sin que el interesado tenga derecho á reclamacion ni protesta de ningun género, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aun cuando preteste falta de pago por parte de la Hacienda, ú otra causa que crea disculpar su morosidad.

12. Si el contratista abandonase el servicio, se continuará por su cuenta en iguales términos que espresa la condicion anterior, y se anunciará nueva subasta á perjuicio del mismo, siendo de su cuenta satisfacer al mayor costo que ocasionen los cajones que directamente adquiera la Administracion, como tambien la diferencia de precios á que se contraten los que hubiere dejado de entregar hasta el completo del número que se comprometió á facilitar; pero no podrá pedir abono alguno si los precios á que se adquieran los cajones por su cuenta fuesen menores que el en que le hubiese sido adjudicado el remate. La fianza y embargo de bienes bastantes al contratista se aplicarán á cubrir esta responsabilidad, conforme á lo prevenido en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852.

13. Será de cuenta del contratista el cierre y clavazon de los cajones á medida que las Fábricas envasen en ellos sus labores, debiendo emplear tanto para esta operacion cuanto para armarlos, puntas de París del grueso y largo suficientes para la mayor seguridad del cajon.

14. No podrá el contratista reclamar aumento del precio que se estipule en el contrato, ni indemnizacion, ni auxilios ni próroga del mismo, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

15. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

16. El interesado á cuyo favor se adjudique el remate otorgará la correspondiente escritura pùblica en el término de ocho dias, contados desde el en que se le comunique la aprobacion de la subasta, siendo de su cuenta el pago de los gastos del otorgamiento y de las cuatro copias que ha de presentar en esta Direccion general. Si dejase de cumplir los requisitos indispensables para llenar dicha formalidad ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, quedará rescindido el contrato, obligándosele al pago de la diferencia que haya entre el precio de su remate y el que se obtenga en el segundo que habrá de celebrarse bajo iguales condiciones que el anterior, en perjuicio del primer rematante, siendo tambien de su cuenta satisfacer al Estado los perjuicios que sufra por la demora del servicio, quedando retenida la garantía de la subasta para cubrir esta responsabilidad; y si no fuese suficiente dicha garantía, le serán secuestrados los bienes necesarios al efecto, haciéndose el servicio por administracion en perjuicio tambien del primer rematante, si en el segundo remate no se presentase proposicion admisible; todo con arreglo á lo prescrito en el art. 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. Los pagos de las cantidades que devengue el contratista se verificarán por la Caja Central del Tesoro público, dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que complete la entrega de los cajones correspondientes á cada pedido, comprendiéndose préviamente los créditos necesarios en las distribuciones mensuales de fondos.

18. Las Fabricas de tabacos, luego que hayan recibido en totalidad los cajones que comprenda cada consignacion, espedirán actas que acrediten las entregas, espresando su importe al precio de contrata: estos documentos han de quedar en poder del contratista para que funde en ellos las reclamaciones de pago, remitiéndose copias por aquellos establecimientos á las Direcciones generales de Contabilidad de la Hacienda pública y de Rentas Estancadas y Loterías.

19. El contratista reclamará el pago de los créditos que deba percibir, presentando originales y en relacion á la misma Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías las actas que á su favor hubiesen espedido las Fábricas por el servicio respectivo á cada consignacion.

20. Si por cualquier circunstancia se demorasen los pagos al contratista dejando de cumplir lo estipulado en la condicion 17, tendrá derecho al abono de un interés anual de 6 por 100, siempre que los hubiese reclamado en la forma que prescribe la condicion anterior. El interés empezará á devengarse á los 30 dias posteriores al último del plazo en que debieron realizarse los pagos, y cesará el dia en que estos se efectúen, quedando al contratista la facultad de exigir la rescision del contrato si los pagos sufriesen tres meses de demora y la cantidad que se le adeude escediere de 50.000 escudos.

21. El contratista nombrará un representante en la localidad de cada Fábrica para que verifique las entregas, asista a los reconocimientos, autorice las actas y se entienda con los Jefes de aquellos establecimientos en todo cuanto concierna al servicio que se contrata, participando estos nombramientos á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías con 10 dias por lo menos de anticipacion á la fecha en que deba dar principio á las entregas.

22. Cuando el contratista considere que ha habido mala inteligencia ó error en la calificacion de los cajones que se declaren inadmisibles, ya sea por defecto en la calidad de las maderas, mala construccion, escasez de medidas ó cualquiera otra causa, podrá pedir al Administrador de la Fábrica donde este caso ocurriese la suspension de la entrega y su depósito en la misma, si la localidad lo permite, ó en otro almacen esterior, acudiendo seguidamente á la Direccion general de Estancadas y Loterías en solicitud de nuevo reconocimiento, que se verificará por los peritos que esta nombre, y cuya declaracion causará efectos decisivos. Si se confirmase en todo en el segundo reconocimiento la calificacion hecha en el primero, pagará el contratista todos cuantos gastos se ocasionen por efecto de su reclamacion. Cuando los cajones que se declaren inadmisibles en el segundo reconocimiento lo sean en cantidad de un 50 ó mas por 100 de los que se desecharon en el primero, pagará tambien el contratista en totalidad los gastos que se causen; pero si no llegare al 50 por 100 el número de cajones que resulten inadmisibles en el segundo reconocimiento, solo estará obligado el contratista á pagar la mitad de dichos gastos, siendo estos esclusivamente de cuenta de la Hacienda cuanto en el espresado acto resulten admisibles todos los cajones que habian sido declarados defectuosos.

23. El interesado á quien se adjudique el servicio que es objeto de este contrato se entenderá que renuncia todos los fueros y privilegios que puedan favorecerle para los efectos del mismo contrato.

24. El rematante prestará una fianza en metálico de 15.000 escudos, ó su equivalente en las clases de efectos admisibles para este objeto al tipo corriente obligando además al cumplimiento del contrato todos sus bienes, derechos y acciones presentes y futuros. La espresada fianza se impondrá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes al en que se comunique al interesado la aprobacion del remate. Además de este Depósito afianzará tambien con otro en especie, que consistirá en 7.000 cajones de pino distribuidos entre las Fabricas en la proporcion siguiente:

FÁBRICAS.	Número de cajones.
Alicante. . .	1.000
Alcoy.. .	100
Cádiz.. .	500
Coruña. .	400
Gijon.. .	400
Madrid. .	1.000
Oviedo. .	50
Sevilla. .	1.650
Santander .	400
Valencia. .	1.500
Total. .	7.000

El depósito de dichos envases ha de quedar constituido en las Fabricas dentro de los 30 dias siguientes á la fecha en que el contratista debe dar principio al surtido de dichos establecimientos, á cuyo efecto le pasará oportunamente la Direccion general una nota espresiva de las clases de labor á que habrán de corresponder los cajones destinados á depósito.

La fianza en metálico será devuelta al terminar el contrato en virtud de aviso que la Direccion pasará á la Caja general de Depósitos, si no resultare responsabidad alguna contra el interesado; y la que consiste en especie, se aplicará á cubrir el importe de las últimas consignaciones que se hagan á las Fabricas.

25. Si por efecto de la responsabilidad en que incurra el contratista fuese necesario hacer uso de la fianza, y no la repone en el término que señala la condicion 11, se rescindirá el contrato á perjuicio del mismo en la forma que espresa la condicion 12.

26. La subasta se celebrará el dia 4 de Abril del presente año, à las 2 de la tarde, en la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías. Presidirá el acto el Director general, asociado del Subdirector del ramo y uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado de Hacienda de esta provincia.

27. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos con 30 dias de anticipacion los correspondientes edictos en los sitios de costumbre, é insertándose los anuncios de la subasta en la *Gaceta* del Gobierno, en los *Boletines oficiales* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de esta corte.

28. En dicho dia 4 de Abril próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se espresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el órden de su presentacion. Para que el pliego pueda admitirse ha de presentar préviamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber entregado en la misma 6.000 escudos en metálico ó su equivalente á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, cuyos documentos se devolverán en el acto á los interesados, reservando únicamente el que corresponda al rematante hasta que otorgue la escritura de fianza. Tambien acreditará préviamente con los documentos necesarios, si fuese español avecindado en la Península, que con seis meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga una cuota de 1.000 reales anuales por lo menos de contribucion territorial ó industrial. Si fuere estranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por persona que reuna las circunstancias espresadas, en el caso de no tenerlas el mismo, que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador que por sí no tenga la aptitud requerida.

29. Dadas las dos de la tarde, quedará cerrada la admision de pliegos y se procederá acto continuo á la apertura de los que se hubieren recibido por el órden con que fueron presentados, leyéndose en alta voz las proposiciones que contengan, y de las cuales tomará nota el actuario de la subasta.

30. El Sr. Ministro de Hacienda re-

mitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada cajon satisfará la Hacienda y que servirá de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

31. Se tendrán como no presentadas las proposiciones que escedan del tipo del Gobierno ó que su redaccion no se encuentre exactamente conforme al formulario adjunto.

32. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiese alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

33. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto; y en el caso de no dar resultado la licitacion oral entre los autores de proposiciones iguales, se declarará el remate á favor del que suscriba la primera de estas que se hubiere presentado.

Madrid 16 de Enero de 1866.—Esteban Martinez.

Modelo de proposicion.

D. N. N......, vecino de......, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* número......, fecha...... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en subasta pública, la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos de la Península 690.000 cajones de pino para el envase de sus labores desde 1.° de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869, se compromete á facilitar cada uno de dichos envases en las localidades de las respectivas Fábricas por el precio de .... escudos..... milésimas (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

CAJONES DE PINO.

FABRICAS DE TABACOS. | NUMERO

Estado que demuestra las medidas de capacidad que han de darse á los cajones de pino que necesita cada una de las Fábricas de tabacos para envasar sus diferentes labores al respecto de 20 libras de cigarros peninsulares superiores: 40 id. de id. de segunda: 40 id. de id. de dama: 60 id. de id. comunes: 75 id. de picado en latas de media libra y cuarteron: 100 id. de picado en paquetes de una onza; 1.000 cajetillas de cigarrillos de papel largos y de cada una de las clases suave, superior y filipino; y 2.077 paquetillos de cigarrillos misturados, cuyas dimensiones son las que se citan en la condicion 4.ª del pliego redactado en esta fecha para contratar la compra de 690.000 cajones de la espresada clase con destino al surtido de aquellos establecimientos desde 1.° de Julio del corriente año hasta 30 de Junio de 1869.

FABRICAS.	Peninsulares superiores. Largo.	Ancho	Alto.	Id. de segunda. Largo.	Ancho	Alto.	Id. de dama. Largo.	Ancho	Alto	Comunes. Largo.	Ancho	Alto.
Madrid	»	»	»	76	54	63	»	»	»	88	54	39
Alicante	81	44	61	96	58	53	85	57	40	91	52	40
Alcoy	»	»	»	»	»	»	»	»	»	90	52	39
Valencia	80 1/2	55 1/2	37	102 1/2	56	41	72	69	40	88	41 1/2	37
Cádiz	62	56	63	93	53	54	86	42	52	98	55	34
Sevilla	92	79	30 1/2	102 1/2	72	30	84 1/2	67 1/2	44	81 1/2	41	46 1/2
Coruña	81	67	45	81	67	45	81	67	45	72	64	43
Santander	78 1/2	60	43	103	66	44	76	73	37	87	54	38
Gijon	80	80	48	90	63	48	72	63	48	90	45	42
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	87	49	39

FABRICAS.	Picado en latas. De media libra. Largo.	Ancho	Alto.	De á cuarteron. Largo.	Ancho	Alto.	Picado en cajetillas. Largo.	Ancho	Alto.
Madrid	61 1/2	58	56	86	30 1/2	36	81	54	49
Alicante	65	62	49	86	71	35	74	51	45
Alcoy	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valencia	75	49	53	85	58	40 1/2	72	53 1/2	45 1/2
Cádiz	98	61	83	87	57	41	78	50	46
Sevilla	97 1/2	63	32 1/2	83	58	42	75 1/2	50	44
Coruña	81	67	45	81	67	45	72	64	43
Santander	96 1/2	62	32 1/2	84 1/2	69	34 1/2	72	54 1/2	48 1/2
Gijon	78	63	43	76	63	44	71	58	42
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»

FABRICAS.	Cigarrillos de papel. Largos. Largo	Ancho	Alto.	Suaves. Largo	Ancho	Alto.	Superiores. Largo	Ancho	Alto.	Filipinos. Largo	Ancho	Alto.	Misturados. Largo	Ancho	Alto.
Madrid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	93	42	40	72	41	39	72	41	39	72	41	39	67	37	37
Alcoy	90	42	43	69	39	[illegible]	69	37	37	69	35	35	69	35	35
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sevilla	94	46	46	70	39	40	70	38	38	70	38	38	70	38	38
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gijon	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Oviedo	93	44	46	69	41	41	70	36	40	70	37	37	67	36	36

Madrid 16 de Enero de 1866.—Esteban Martinez.

Seccion Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Soria.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de la villa de Almenar y sus agregados en esta provincia, dotada con el haber anual de 250 escudos por la asistencia de 70 familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente del Ayuntamiento de dicha villa, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta oficial* y *Boletin* de la provincia.

Soria 23 de Febrero de 1866.—El Gobernador, *José Fernandez de Villavicencio.*

Se halla vacante la titular de Farmacia del partido de 3.ª clase creada en Cobaleda con arreglo al Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, dotada con el haber anual de 120 escudos por los medicamentos que se suministren á las familias pobres y 680 que próximamente producirán las igualas con los vecinos bien acomodados.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal del pueblo espresado en el término de un mes á contar desde la publicacion del presente en la *Gaceta oficial* y *Boletin* de la provincia.

Soria 23 de Febrero de 1866.—El Gobernador, *José Fernandez de Villavicencio.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Hallándose vacantes los estancos de los pueblos de esta provincia que á continuacion se espresan, los aspirantes á ellos podrán dirigir sus solicitudes á esta Administracion en el término de 10 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañadas de los documentos que justifiquen los servicios que tengan prestados al Estado y obligándose en ellas á satisfacer al contado los efectos necesarios para surtido de los mismos.

ESTANCOS.

Distrito de la Capitál.

Ituero.
Ausejo.
Arévalo.
Cirujales.
Arguijo.
Aldealafuente.

Distrito del Burgo de Osma.

Velilla de San Esteban.
Peñalva.
Langa.
Piquera

Distrito de Medinaceli.

Torralva.
Fuencaliente de Medina.

Distrito de San Pedro.

Santa Cruz.
Ledrado.
Valdeprado.
Valloria

Distrito de Gómara.

Aliud.

Soria 20 de Febrero de 1866.—El Administrador, *Manuel Vasiana.*

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1866.